

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 2395-2015

CELEBRADA EL 15 DE ENERO DEL 2015

ARTICULO II, inciso 1)

Se conoce oficio O.J.2014-237 del 2 de 2014), suscrito por el Sr. Celín Arce Gómez, Jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que brinda criterio sobre el *“Recurso de revisión por diciembre del 2014 (REF. CU-797-nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo del TEUNED comunicado en oficio TEUNED- 081-14 del 1 de agosto del 2014”*, interpuesto por la Srta. Isamer Sáenz Solís, en su condición personal y como representante legal de la FEUNED, mediante oficio FEU-2531-14 del 27 de noviembre del 2014 (REF. CU-792-2014).

CONSIDERANDO:

Lo establecido en la normativa institucional.

SE ACUERDA:

- 1. Acoger el dictamen O.J.2014-237 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:**

Procedo a emitir criterio sobre el denominado *“Recurso de revisión por nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo del TEUNED comunicado en oficio TEUNED- 081-14 del 1 de agosto del 2014”*, interpuesto por ISAMER SAENZ SOLIS, en su condición personal y como representante legal de la FEUNED.

El acto administrativo impugnado que adoptó el TEUNED en la sesión extraordinaria 1008-2014, Art. I del 1 de agosto pasado, dispuso *“...destituir a la señorita Isamer Sáenz Solís de su cargo como miembro del Consejo Universitario por el período restante de su nombramiento en dicho órgano”*.

No indica la recurrente en qué norma jurídica sustenta la interposición de su denominado recurso de revisión ante el Consejo Universitario limitándose a analizar los presuntos vicios de que adolece el acuerdo objeto de impugnación.

Por otro lado solicita que se aplique el procedimiento que establece el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública el cual está concebido para declarar la nulidad absoluta evidente y manifiesta de actos declaratorios de DERECHOS SUBJETIVOS que no es su caso, porque más bien impugna un acto administrativo lesivo a sus derechos, por lo que dicho procedimiento no es aplicable en su caso.

Finalmente el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública regula el recurso de revisión al decir:

“Artículo 353.-

1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
- b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorado al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
- c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
- d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.

La recurrente no invoca esta norma y aunque lo hubiese hecho debió demostrar que se da alguno de los supuestos anteriormente expuestos.

Por tanto, esta Oficina recomienda que se rechace ad portas el recurso interpuesto por improcedente y carecer de sustento legal.

2. **Rechazar ad portas el “Recurso de revisión por nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo del TEUNED comunicado en oficio TEUNED- 081-14 del 1 de agosto del 2014”, interpuesto por la Srta. Isamer Sáenz Solís, por improcedente y carecer de sustento legal.**

ACUERDO FIRME

amss**